

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL DE CONJUECES

Conjuez Ponente: LUIS HERNANDO ANDRADE RÍOS

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	19-573-31-05-001-2017-00046-01
Demandante	GLORIA PATRICIA VILLEGAS CUERO
Demandados	- PAPELES DEL CAUCA S.A. - COOPERATIVA DE TRABAJO – COOTRAHORMIGUERO EN LIQ.
Llamadas en garantía:	- LIBERTY SEGUROS S.A. - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES - P.A.R. CÓNDOR (FIDUAGRARIA S.A.)
Asunto:	Apelación de auto que declaró parcialmente probada excepción previa de cosa juzgada.
Fecha:	17 de julio de 2023

I. ASUNTO

Procede la Sala de Conjueces a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte DEMANDANTE, contra el auto interlocutorio proferido el 22 de octubre 2019, por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada - Cauca, por medio de cual se declaró parcialmente probada la excepción de cosa juzgada propuesta por los apoderados judiciales de las demandadas, teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio celebrado el 17 de agosto de 2011.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Procura el *demandante se declare: i.) Que PAPELES DEL CAUCA S.A. ha hecho uso ilegal de la figura de la tercerización, vulnerando con ello los derechos de la*

demandante. ii) Que entre PAPELES DEL CAUCA S.A. y la demandante existe una relación laboral regida por un Contrato de Trabajo a término indefinido desde el 22 de noviembre de 2001. iii) Que la terminación de la relación laboral de la demandante es nula e ineficaz debido a las limitaciones que padece como consecuencia de las secuelas que le han dejado las patologías que adquirió durante la vida laboral al servicio de PAPELES DEL CAUCA S.A. y que no medió autorización del ministerio para tal efecto. En consecuencia, se condene a PAPELES DEL CAUCA S.A. a lo siguiente: a) Reintegrar a la demandante al cargo que venía desempeñando ó en su defecto la reubique en uno que pueda desempeñar de conformidad con las limitaciones que padece, sin desmejorar las condiciones laborales y previa capacitación para tal efecto. b) Pagar los salarios insolutos desde el 7 de agosto de 2014 c) Pagar la indemnización consagrada en el inciso 2 del artículo 26 de la Ley 361 de 1997. d) Pagar la indemnización consagrada en el inciso 2 del artículo 26 de la Ley 361 de 1997. e) Realizar la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral de la demandante de manera retroactiva desde el 07 de agosto de 2014. Finalmente solicita se condene en costas a la parte demandada.

2. Supuestos fácticos.

Como antecedentes facticos relevantes y procesales se tiene los contenidos en la demanda, los cuales, por principio de celeridad y economía procesal, e incluso en aplicación del artículo 279 del Código General del proceso, no se estima necesario reproducir.

3. Decisión de primera instancia.

Mediante auto interlocutorio proferido en audiencia del 22 de octubre 2019 (Minuto: 1:30:26 del archivo de audio "Acta 086. 2019. Gloria Patricia Villegas Cuero. 191014_001"), el Juzgado de conocimiento entre otros decidió: **Primero**, DECLARAR parcialmente probada la excepción previa de cosa juzgada planteada por las demandadas, teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio celebrado el 17 de agosto de 2011, por el periodo comprendido entre el 5 de septiembre de 2003 y el 17 de agosto de 2011.

Para adoptar tal decisión, adujo que, en las pretensiones de la demanda nada se dice respecto a la validez del acuerdo conciliatorio celebrado entre demandante y

demandada, ni se solicitó la nulidad ni ineficacia de la misma, de manera que no puede contraprobar lo que no se ha solicitado. En consecuencia, teniendo en cuenta que la conciliación es una institución de orden público, se le dará efectos de cosa juzgada.

4. Recurso de Apelación.

El apoderado judicial de la demandante manifestó que al resolver la excepción el juez no tuvo en cuenta la “contraprobación” que hizo el demandante y en cuyo desarrollo se cuestionó a la representante legal de las demandadas, respecto de las circunstancias que rodearon el acuerdo conciliatorio en cuestión, de las que en su concepto, se extrae que el acuerdo conciliatorio se celebró en Puerto Tejada y no en Cali - que es el lugar donde el Inspector tiene competencia- , que en un mismo día se realizaron 265 actas de conciliación respecto de 2 cooperativas, que no se hizo audiencia de conciliación, que la representante legal de las demandadas no estuvo presente en ninguna conciliación, y finalmente refiere que la confesión que ha realizado la representante legal de Papeles del Cauca S.A. y Cootrahormiguero en la aludida “contraprobación” de la excepción previa, debe ser tenida en cuenta, pues no le era dable al Juez recibir pruebas y no tenerlas en cuenta, que esta actuación vulnera el Art. 32 del Código Procesal del Trabajo y la seguridad Social. (*Minuto: 1:32:25 a Minuto 1:46:19 del archivo de audio “Acta 086. 2019. Gloria Patricia Villegas Cuero. 191014_001”*)

5. Trámite de segunda instancia.

5.1. Alegatos de conclusión.

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión en aplicación del artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio¹, se pronunciaron, así:

5.1.1. PAPELES DEL CAUCA S.A.

Refiere que dentro del litigio operó la figura jurídica de cosa juzgada, pues, dentro del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes el 17 de agosto de 2011, no existió vicio del consentimiento alguno, debido a que en presencia de un inspector del trabajo, quedó expresamente demostrado que los comparecientes se encontraban

¹ La Ley 2213 del 13 de junio de 2022 adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

libres de cualquier coacción y, por lo tanto, se solicitó a dicho funcionario impartir su aprobación al acuerdo y se ratificó que entre la demandante y Papeles del Cauca S.A. nunca ha existido alguna relación laboral, quedando claro que las aquí demandadas se encuentran a paz y salvo por todo concepto de carácter económico frente a la parte actora. De manera que, las pretensiones objeto del presente litigio, ya fueron sometidas a una conciliación, mediante los acuerdos celebrados por las partes mediante el 17 de agosto de 2011 y el 06 de agosto de 2014, respectivamente, y por lo tanto los mismos hacen tránsito a cosa Juzgada, al haberse realizado concesiones mutuas y reciprocas, pues como se observa en cada acuerdo, a la demandante le fue reconocida una suma de dinero, la cual fue pagada y aceptada sin objeción alguna, aspecto que deja claro la aceptación expresa de la demandante en la terminación de sus contratos y la validez en la celebración de los acuerdos. En consecuencia, solicita a la Sala confirmar la decisión apelada.

5.1.2. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

Aduce que existe prueba en el expediente de las transacciones celebradas los días 17/08/2011 y 06/08/2014 por la parte demandante donde no se vislumbra vulneración de los derechos fundamentales, acuerdo revestido de toda legalidad y al que accedió la demandante sin ninguna premura o en su defecto coacción alguna, bajo su voluntad y consentimiento libre de vicios, por lo tanto las pretensiones que hoy reclama la demandante no tienen asidero jurídico y ninguna expectativa de condena por cuanto operó la cosa juzgada que se invocó como medio exceptivo. Colofón de lo expuesto solicita se confirme la decisión de primera instancia.

5.1.3. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

Entre otros argumentos señala que, de acuerdo con el acta de conciliación suscrita el 17 de agosto de 2011 por la demandante y los demandados, que obra en el expediente, respecto al período comprendido entre el 5 de septiembre de 2009 y el 17 de agosto de 2011, se presenta la figura de cosa juzgada respecto a todo concepto de carácter económico, compensatorio ordinario y extraordinario y/o indemnizatorio que pudo llegar a tener el demandante. Expresamente en la conciliación se declaró en forma inequívoca que entre el demandante y PAPELES DEL CAUCA S.A. jamás existió un contrato de trabajo. De igual forma, en virtud del acuerdo conciliatorio al demandante se le entregó

una suma de dinero que aceptó sin ningún reparo, manifestando así su consentimiento expreso a la terminación de los vínculos que lo unían con las Cooperativas y respecto a la conciliación misma.

Por lo tanto, y no existiendo en el expediente ninguna referencia a vicios del consentimiento referentes a la celebración del mencionado acuerdo conciliatorio, solicitan al Tribunal confirmar el tránsito a cosa juzgada que operó, y que se abstenga de pronunciarse sobre lo allí pactado, sin que con esta declaración se le reconozca legitimidad alguna a lo referente al período posterior.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Esta Sala es competente para conocer de la alzada, por ser el superior funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo reglado en el numeral 3º del artículo 65 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

2. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar puntos no discutidos por la apelante.

3. Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los fundamentos esgrimidos por la apelante por pasiva, le corresponde a la Sala determinar: ¿fue acertada la decisión de conceder de manera parcial la excepción previa de cosa juzgada?

3.1. Solución al problema jurídico planteado.

La respuesta al interrogante formulado, será **positiva**. La Sala de Conjuces encuentra que ha operado la Cosa Juzgada frente a la conciliación celebrada entre las partes por el período comprendido entre el 5 de septiembre de 2003 y el 17 de

agosto de 2011, respecto a la renuncia a la declaratoria de existencia de la relación laboral entre las partes y los derechos que pudieran surgir de la misma para ellas.

Los **fundamentos** de la decisión son los siguientes:

Para entrar a resolver el recurso de apelación, respecto de la Cosa Juzgada, la Sala centrará su atención exclusivamente en dilucidar si en este caso en concreto se configura dicha figura respecto del acuerdo conciliatorio, que suscribieron las partes.

En torno al problema jurídico que se resuelve, corresponde definir si lo conciliado, que es la renuncia a la declaratoria de la existencia de un vínculo de carácter laboral entre las partes en litigio, tienen la virtud de hacer tránsito a cosa juzgada de manera que permitieran al A quo reconocer la respectiva excepción en la providencia que se revisa.

Para efectos de dar adecuada respuesta al problema, se considera necesario hacer referencia a que conforme a los artículos 1º y 3º del Decreto 1818 del 07 de septiembre de 1998 por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, a los cuales fueron incorporados los artículos 64 y 66 de la Ley 446 de 1998 la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos y el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada.

Así mismo, la transacción conforme a lo dispuesto en el artículo 2469 del C.C. tiene la calidad de contrato con las implicaciones que ello supone para las partes, el cual tiene la facultad o capacidad de poner fin a un litigio presente o evitar uno eventual, y es válido en los asuntos relacionados con los derechos derivados de la relación laboral, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles so pena de ineficacia en virtud del artículo 15 del C.S.T.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante pretende la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo con PAPELES DEL CAUCA S.A. desde el 22 de noviembre de 2001 hasta la fecha, sin solución de continuidad, que se celebró una conciliación respecto al período comprendido entre el 5 de septiembre de 2003 y el 17 de agosto de 2011, es necesario analizar si los derechos laborales reclamados frente al caso en concreto están sujetos a la excepción de cosa juzgada.

Conforme con lo anterior, a partir de la base que entre las partes se suscribió acuerdo conciliatorio ante autoridad competente de fecha 17 de agosto de 2011², esta colegiatura analiza la mencionada figura de la conciliación.

Siendo este un procedimiento con una serie de etapas, a través de las cuales las personas que se encuentran involucradas en un conflicto desistible, transigible o determinado como conciliable por la Ley, encuentran la manera de resolverlo a través de un acuerdo satisfactorio para ambas partes.

Además de las personas en conflicto, esta figura involucra también a un tercero neutral e imparcial llamado conciliador que actúa, siempre habilitado por las partes, facilitando el dialogo entre ellas y promoviendo fórmulas de acuerdo que permitan llegar a soluciones satisfactorias para ambas partes.

En este orden de ideas, una conciliación laboral en una oficina de trabajo puede ser válida siempre que no esté en contravía del artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, máxime si se tiene en cuenta que los funcionarios del Ministerio de la Protección Social no tienen facultad para declarar derechos y dirimir controversias que corresponden exclusivamente a los jueces laborales, como es el caso de los derechos ciertos e indiscutibles de que trata el artículo referido.

En el caso en particular nos encontramos frente a una audiencia de conciliación, celebrada el 17 de agosto de 2011, completamente válida celebrada ante órgano competente, alcanzando a dilucidar que se encuentra libre de vicios.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en conocida sentencia:

“En el efecto laboral, lo mismo que en otros campos de la vida jurídica, el consentimiento expresado por persona capaz y libre de vicios, como el error, la fuerza o el dolo, tiene validez plena y efectos reconocidos por la ley, a menos que dentro del ámbito laboral haya renuncia de derechos concretos, claros e indiscutibles por parte del trabajador, que es el caso que tiene la obligación de precaver el juez del trabajo cuando en su presencia quienes son o fueron patrono y empleado formalizan un arreglo

² Folios 39 a 41 del cuaderno principal

*amigable de divergencias surgidas durante el desarrollo del contrato de trabajo o al tiempo su de finalización”.*³

Esta Sala observa que dicha conciliación se realizó de manera espontánea y así lo expresa el funcionario competente para refrendar dicha diligencia de carácter voluntaria, llegando a un arreglo las partes y declarándose así conciliado cualquier reclamación o eventual litigio por los servicios prestados por la parte demandante como trabajadora asociada de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL HORMIGUERO - COTRAHORMIGUERO en el período comprendido entre el 05 de septiembre de 2003 y el 17 de agosto de 2011 a favor de PAPELES DEL CAUCA S.A. cliente de la Cooperativa de trabajo asociado término que se comprende dentro de la relación laboral cuya declaratoria se pretende con las demandadas PAPELES DEL CAUCA S.A. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL HORMIGUERO - COTRAHORMIGUERO, que también hicieron parte del acuerdo conciliatorio, respecto al cual se hace mención en los hechos de la demanda mas no se cuestiona su eficacia de manera alguna en las pretensiones de la misma.

Por lo anterior, resulta claro que el acta de conciliación se encuentra libre de vicios, sin embargo, el actor decide acudir a la justicia ordinaria por la declaratoria de una relación laboral a la que renunció en el acuerdo conciliatorio, sin reparar en la validez y fuerza vinculante del mismo.

En este punto se observa que por auto proferido por el Inspector de Trabajo con fecha 17 de agosto de 2011 se dispuso: *“Por cuanto el anterior acuerdo no vulnera derechos ciertos e indiscutibles del trabajador asociado, el Despacho le imparte su aprobación, lo eleva a conciliación y advierte a las partes que éste hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 28 de la Ley 640 de 2001 y 78 del Código de Procedimiento Laboral.”*

Conforme con lo anterior, es indispensable para la Sala abordar de fondo el asunto con base en lo que señalan las normas que se revisan en esta oportunidad, que permiten concluir que ha operado de manera parcial el fenómeno de Cosa Juzgada, institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en

³ Corte Suprema de Justicia – Sentencia de 23 de agosto de 1983

una sentencia y en otras providencias, como es en este caso el del acta de audiencia de conciliación el carácter de inmutable, vinculante y definitiva.

Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

Derivándose dos consecuencias importantes, en primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico y es así como lo ha mencionado la Honorable Corte Suprema de Justicia al respecto, en la cita jurisprudencial cuyo aparte se transcribe a continuación:

“En cuanto a lo primero, si hay acuerdo de voluntades entre las partes para finalizar el vínculo contractual laboral que los une y ese acuerdo se hace ante un funcionario competente que así lo aprueba, la conciliación surge con la autoridad de la cosa juzgada y solo en casos muy excepcionales podría intentarse su invalidación. Aún más, el simple acuerdo de voluntades de los sujetos del contrato de trabajo, libre de cualquier vicio que afecte ese consentimiento, es suficiente para poner fin a dicho contrato, como quiera que el artículo 47, literal d) del Decreto 2127 de 1945, establece el mutuo consentimiento como uno de los modos de terminación de la relación jurídico laboral. Y si este mutuo acuerdo es forma válida para finalizar un vínculo contractual laboral de trabajo, con mayor razón lo será una conciliación celebrada ante un funcionario idóneo que le imparte su aprobación con el

ribete de la cosa juzgada formal y material, como ocurrió en el asunto de marras”.⁴

Por lo anterior, esta sala de conjueces, a dicho acuerdo de conciliación debe darle pleno valor probatorio, decidiendo no volver a tomar el punto del litigio a sabiendas que ya fue objeto de discusión en la referida diligencia como así lo señalan las reglas atinentes a la cosa juzgada. En caso similar la honorable Corte Suprema de Justicia decidió fallar de la misma manera al respecto:

“Además, como lo resalta la réplica al demandante le fue otorgada, por vía de conciliación, una suma de dinero equivalente a la indemnización por despido aumentada en un 2.5%, y en tal avenimiento las partes dejaron constancia que conciliaban todas y cada una de las reclamaciones plasmadas en el acta respectiva por considerar razonablemente que tenían el carácter de derechos inciertos, y el trabajador dejó expresamente a paz y salvo a la empresaria “no sólo por los derechos expresamente discrepados y mencionados, sino además por cualquier otro derecho laboral que se le hubiera podido adeudar y que no se hubiera mencionado pues acuerdan expresamente que esta suma objeto de conciliación sea imputable a cualquier deuda laboral.

Ante tan categórica manifestación libre, en verdad resulta incontestable el efecto de cosa juzgada deducido por el sentenciador y no desvirtuado, siendo pertinente insistir que el mismo fue fruto de la seriedad y responsabilidad que entraña el acto de conciliación, como fuente de paz laboral y de seguridad jurídica.”⁵

No cabe duda entonces, que la relación laboral que pudo existir con PAPELES DEL CAUCA S.A. por el período de tiempo comprendido entre el 05 de septiembre de 2003 hasta el 17 de agosto de 2011, durante el cual la demandante prestó sus servicios en dicha empresa como beneficiaria de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL HORMIGUERO - COTRAHORMIGUERO, no volverá a ser punto de

⁴ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – RAD: 22104 del 1 de Junio de 2004; Magistrado Ponente: Luis Javier Osorio López

⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral; EXP. 17326 de 12 de diciembre de 2001, Magistrado Ponente: José Roberto Herrera Guevara.

debate, en el sentido que los derechos conciliados impiden a las partes acción posterior alguna.

Finalmente, se aclara que si bien el artículo 32 del C.P del T y la S. S prevé la posibilidad de contraprobar respecto de la excepción de cosa juzgada, esta es una posibilidad que opera bajo el direccionamiento del juez, quien como director del proceso debe decretar e incorporar las pruebas que considere pertinentes, circunstancia que, en el caso no acaeció, pues el juez no habilitó a la parte demandante la posibilidad de contraprobar respecto de la excepción planteada y no se aviene procedente tener en cuenta lo afirmado por la representante legal de PAPELES DEL CAUCA S.A. y que sirve como fundamento al recurso de apelación, pues no fue una prueba decretada y practicada en debida forma, tal y como fue señalado por el juez de instancia en la motiva de su decisión.

De conformidad con lo arriba señalado, esta sala de conjueces confirmará en su integridad la decisión tomada en primera instancia, respecto a la prosperidad parcial de la excepción previa de cosa juzgada, teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio celebrado el 17 de agosto de 2011, por el periodo comprendido entre el 5 de septiembre de 2003 y el 17 de agosto de 2011.

4. Costas.

Ante la no prosperidad del recurso de apelación, las costas en esta instancia correrían a cargo del apelante y en favor de la parte demandada conforme al numeral 1º del artículo 365 del CGP. No obstante, en consideración a que, mediante Auto de 15 de septiembre de 2017, se concedió amparo de pobreza en favor de la demandante, esta sala se abstendrá de condenar en costas a la demandante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conjueces,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada - Cauca el 22 de octubre 2019, por medio de cual se declaró parcialmente probada la excepción de cosa juzgada propuesta por los apoderados

judiciales de las demandadas, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

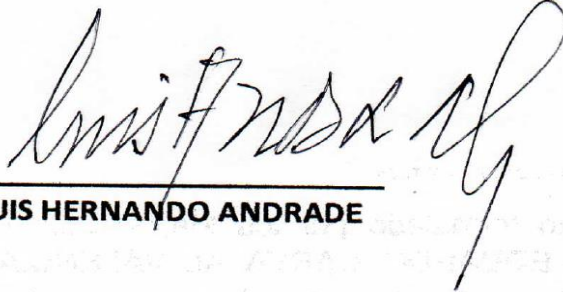
SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas de segunda instancia a la recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme lo señalado en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, con inclusión de esta providencia.

En firme esta decisión devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Conjueces,



LUIS HERNANDO ANDRADE



CRISTÓBAL CONSTAÍN GONZÁLEZ



ARMANDO PERAFÁN